

CONSULTA DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SOBRE ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL USO DEL SELLO PROFESIONAL EN SECO

No es abundante la bibliografía referida al llamado sello en seco o sello en relieve y lo poco escrito se encuentra disperso. De todos modos, la información que arrimamos puede ser útil para la consideración en forma global del tema sello notarial.

El uso del sello es antiquísimo, aunque no relacionado precisamente con la función notarial. Sobre su remoto origen, el notario Ricardo C. R. Nieto tiene publicado un excelente trabajo en la Revista del Notariado del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, en los números 794, 798 y 799

El antecesor del sello notarial que los notarios usan al presente no fue aquel conocido desde la Edad Antigua, sino el "signo" que aparece, aproximadamente, al comienzo de la Edad Media, por allá por el siglo XI de la Era cristiana.

Según narra Oriol Valls Subirá (Centenario de la ley del notariado, Sección IV, Fuentes y bibliografías. Signos notariales, v. II, t. II, Barcelona, 963), seguramente el signum notarial aparece como una consecuencia del analfabetismo de esa época que hacía que la casi totalidad de la población no pudiese firmar sencillamente porque no sabía escribir y ni siquiera intentar el dibujo de su nombre. Para suplir la firma, el notario trazaba una cruz al final del texto, en tres de los cuatro ángulos formados por la cruz, él marcaba un punto y luego invitaba al compareciente iletrado que marcara un punto en el ángulo vacío, cosa sumamente simple para quien sabe escribir, pero nada fácil para la mano torpe del labrador o la del caballero endurecida en el manejo de armas pesadísimas.

Paulatinamente, el notario fue tomando para sí ese "signo" sumándole adornos en forma de arcos, cuadrados, espigas y variadísimas filigranas; de esta suerte vino a constituir su "signo" propio, con caracteres individualizantes. La legislación recogió la costumbre notarial, la oficializó e impuso su registración. De ahí en más, el "signo" quedó asido al notario y al documento notarial.

El afán de darle personalidad individualizante al "signo" derivó en dibujos a veces extremadamente complicados, independientemente del valor artístico de algunos, cuyo trazo insumía largo tiempo. En la obra antes mencionada editada en ocasión del centenario de la ley española de 1862 se insertan nada menos que 506 "signos" y constituyen una buena muestra de la complicación a que se había llegado.

Al acrecentarse el ritmo negocial, no hubo tanto tiempo para dedicarle al dibujo de "signos" primorosos; fueron muchos los notarios que solicitaron sustituir su "signo" registrado por otro más sencillo.

En esa línea de simplificación apareció el sello notarial de goma humedecido en tinta, primero compartiendo con la firma, la rúbrica y el "signo" del notario y, poco a poco, desplazando al "signo" en la mayor parte de las legislaciones .

El tránsito del "signo" al sello insinuó una declinación porque el "signo" representaba una real individualización del notario ya que era obra de su propia mano y, consecuentemente, contribuía a dificultar las falsificaciones de los documentos notariales, en tanto que el sello carecía de esa personalidad y podía mandarlo a hacer cualquier individuo.

La declinación aumentó considerablemente a punto tal que, ahora, no es exageración calificarlo como aclaración de la firma del notario, por más que ciertas reglamentaciones impongan que, además del nombre del notario, se indique el lugar del asiento de su registro notarial o la inscripción en la matrícula, o el número del registro.

Estimamos que tres citas son suficientes para corroborar la pérdida de importancia del sello en la función notarial. El maestro Carlos A. Pelosi cuando expuso sobre "Anormalidades instrumentales" en el Seminario organizado por el Instituto Argentino de Cultura Notarial

para considerar el tema relacionado con Títulos perfectos y observables. expresó al referirse al sello que "e) Sello: Su omisión no afecta el valor de la escritura" (Revista del Notariado N° 771, pág. 598. Bs. As. . 1980) .

Carlos Emérito González traza un cuadro sinóptico muy ilustrativo en su libro Derecho Notarial (Editorial La Ley, Bs. As., 1971, págs. 478 y 479), en el que distingue entre anormalidades graves y anormalidades leves y ubica a la omisión de estampar el sello del notario entre las anormalidades leves, que no apareja otra consecuencia que poder ser sancionado con una corrección disciplinaria. Para él, una escritura sin sello notarial es inobjetable porque está entre las que "no requieren confirmación porque son instrumentos válidos".

El notarialista hispano Enrique Giménez - Arnau recuerda que el sello notarial fue tenido "como requisito de garantía y recogiendo una práctica notarial, impuso ese requisito el Reglamento de 1935, en precepto que se conserva en el art. 196 del Reglamento vigente", vale decir el Reglamento del 2 de junio de 1944. Comenta que la finalidad fue robustecer la solemnidad externa del documento, memorizando el sentido que tenía el "signo", de dificultar la falsificación del documento notarial. Pero de inmediato, descarta su pretendida eficiencia porque cualquiera puede hacer confeccionar un sello cuando y como se le ocurra, porque "no hay disposición alguna que prohíba a los comerciantes o fabricantes del ramo la confección de sellos sin exigir justificación del cargo del comprador" (Derecho Notarial, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1976, pág. 718).

La evolución de la legislación de España viene bien para apreciar la simultánea involución del sello notarial. La ley de 1862 decía en su art. 27: "Serán nulos los instrumentos públicos... 3º Aquellos... en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma rúbrica y signo del notario". En 1862 subsistía aún el "signo" porque no había sido desplazado por el sello; de esa fulminante nulidad, la ley salta al art. 196 del Reglamento de 1944, que se limita a señalar el procedimiento para autorizar la escritura: "El notario a continuación de las firmas de otorgantes y testigos, autorizará la escritura y en general los instrumentos públicos, signando, firmando y rubricando. Deberá estampar al lado del signo el sello oficial de su notaría". Nada de nulidad ni anulabilidad ni objeciones referidas al documento.

El Anteproyecto de ley de los documentos notariales elaborado por el Instituto Argentino de Cultura Notarial, en su art. 89 dice sucintamente: "Toda vez que el notario autorice un documento o deba poner su firma por aplicación de esta ley, junto a la signatura estampará su sello sobre cuyo tipo y registración normarán las reglamentaciones locales", sin tener en consideración para nada su omisión, cuando trata de la invalidez de los documentos notariales.

La opción entre el uso del sello profesional en seco o el habitual de goma ha perdido significación como elemento coadyuvante a la seguridad jurídica del documento notarial. El sello en relieve o sello seco se presenta más difícil de imitar por su propia fabricación pero, por falta de colorido a veces no es fácil la lectura de su texto; no ocurre tal cosa con el sello de goma impregnado con tinta pero, en cambio, puede conseguirse en minutos en las casas especializadas sin inquirir quién es o qué interés tiene el que lo encarga. Lo indudable es que, en ambos supuestos, no recupera la trascendencia que tuvo el "signo" notarial.

Si bien el pedido del Colegio de Entre Ríos no configura una consulta, sino que se limita a solicitar antecedentes o estudios técnicos sobre el uso del sello profesional en seco, nos permitimos opinar que la declinación del valimiento del sello como aspecto formal del documento notarial torna jurídicamente indiferente la sustitución del sello de goma por el sello en seco.